



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

}

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS ANTIJURÍDICOS CAUSADOS POR ERROR JURISDICCIONAL O JUDICIAL¹

JAVIER ALBERTO BECERRA VARGAS

Universidad Católica de Colombia

Resumen

La función judicial en el contexto jurídico colombiano se constituye como una función que posee especial importancia en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas que integran el ordenamiento jurídico, es un acto que es ejecutado por los operadores judiciales y básicamente, consiste en la aplicación del derecho vigente a los casos concretos que resuelvan los jueces. Al respecto, es necesario señalar que en ejercicio de dicha función los jueces pueden ocasionar daños antijurídicos a alguna de las partes del proceso, con lo cual surge la posibilidad de exigir al juez Contencioso Administrativo la reparación patrimonial de los daños antijurídicos causados con ocasión de dicha función, pues según lo estipulado en la cláusula general de responsabilidad contenida en el artículo noventa superior el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Por tal razón, el motivo fundamental de la investigación es

¹ El presente artículo fue realizado por el autor con la finalidad de cumplir con los lineamientos establecidos por el Doctor Manuel Asdrúbal Prieto Salas – director trabajo de grado – y por el Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, para optar por el título de Abogado.

analizar por medio del método dogmático y hermenéutico si desde la perspectiva del derecho administrativo colombiano es posible imputar al Estado colombiano responsabilidad patrimonial por medio del título de imputación subjetivo denominado falla en el servicio, en aquellos casos en donde se causan daños antijurídicos a los particulares con ocasión de la ejecución de la función judicial.

Palabras clave: Error judicial; Responsabilidad estatal; Daño antijurídico; Falla en el servicio; Juez como agente del Estado; Reparación directa.

El autor: Javier Alberto Becerra Vargas, estudiante de décimo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, identificado con código de estudiante 2109256, con cédula de ciudadanía número 80.435.587. Teléfono: 3057134766. Email: jabecerra56@ucatolica.edu.co, Bogotá D.C. Colombia.

El director: Manuel Asdrúbal Prieto Salas, magíster en Filosofía del Derecho y teoría jurídica. Docente investigador adscrito al grupo de estudios legales y sociales Phronesis del Centro de Investigaciones Socio Jurídicas – CISJUC – de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

**STATE RESPONSIBILITY FOR ANTILEGAL DAMAGES CAUSED BY
JURISDICTIONAL OR JUDICIAL ERRORS ²**

JAVIER ALBERTO BECERRA VARGAS

Universidad Católica de Colombia

Abstract

The judicial function in the Colombian legal context is constituted as a function that has special importance in the application and interpretation of the legal norms that make up the legal system, is an act that is executed by the operators Judicial and basically, it consists of the application of the law in force to the specific cases that the judges resolve. In this regard, it is necessary to point out that in the exercise of such a function, judges may cause antilegal damages to any of the parties to the process, resulting in the possibility of requiring the contentious administrative judge to repair the property of the damages antilegals caused on the occasion of this function, because as stipulated in the general clause of responsibility contained in article ninety superior the State must respond patrimonially for the antilegal damages that are attributable to it, caused by the action or omission of the public authorities. For this reason, the fundamental reason of the investigation is to analyze by means of the dogmatic and hermeneutic method if from the

² This article was carried out by the author with the purpose of complying with the guidelines established by Dr. Manuel Asdrúbal Prieto Salas – Director of degree work – and by the Research Centre of the Faculty of Law of the Catholic University of Colombia, to opt for the title of lawyer.

perspective of the Colombian administrative law it is possible to impute to the Colombian state patrimonial responsibility by means of the title of subjective imputation called service failure, in cases where it is possible to cause antilegal damage to individuals in the event of the execution of the judicial function.

Keywords: Judicial Error; State responsibility; Antilegal damage; Service failure; Judge as State agent; Direct repair.

The author: Javier Alberto Becerra Vargas, tenth semester student of the Faculty of Law of the Catholic University of Colombia, identified with student code 2109256, with citizenship card number 80,435,587. Phone: 3057134766. Email: jabecerra56@ucatolica.edu.co, Bogotá D.C. Colombia.

The director: Manuel Asdrúbal Prieto Salas, master in Philosophy of law and legal theory. Teaching researcher affiliated to the Group of Legal and Social Studies Phronesis of the center of Socio-Legal research-CISJUC-of the Faculty of Law of the Catholic University of Colombia.

Tabla de Contenido

Resumen	2
Abstract	4
Tabla de Contenido	6
Introducción	7
1. La Responsabilidad Patrimonial del Estado Colombiano	9
2. El Error Jurisdiccional en Colombia	19
3. La acción de Reparación Directa y la acción de Repetición como mecanismos de control al Error Judicial	24
Conclusiones	30
REFERENCIAS	33

Introducción

Es claro para lograr una adecuada administración de justicia se requiere que el operador judicial actúe con absoluta imparcialidad evitando causar daño en la realización de su actividad jurisdiccional, no obstante, existen situaciones en las cuales el operador o juez no cumple con sus deberes legales y constitucionales al ejecutar la función judicial causando daños antijurídicos a los particulares generalmente relacionados con el proceso que tienen a su conocimiento.

En ese evento el individuo o individuos afectados adquieren la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para solicitar esta vez al juez de esta rama que le sean reparados los daños antijurídicos causados por otro juez al ejecutar la función judicial; es necesario tener en cuenta que dicha solicitud debe estar compuesta por la determinación clara y expresa del daño antijurídico causado por el operador judicial y por la imputación en la cual se señala el título aplicable al caso.

Al respecto, es importante señalar que es en dicho punto en donde surge el problema de investigación pues, el Consejo de Estado no ha sido estático en cuanto a la determinación de título de imputación aplicable, ya que unos años ha considerado que el título aplicable es el de Falla en la Prestación del Servicio y otras veces ha señalado que el título aplicable es el de Daño especial, lo cual genera un alto grado de indeterminismo e inseguridad para el interesado en la reparación del daño antijurídico o para los damnificados con la ocurrencia del daño antijurídico, haciendo referencia específica a la familia del individuo que sufre el daño. Es por esta razón que la presente investigación jurídica pretende determinar:

¿Cuál es el título de imputación que actualmente es considerado procedente para imputar al Estado colombiano la reparación de los daños antijurídicos causados con ocasión de la función?

Para analizar y resolver la anterior pregunta central de investigación es indispensable primero realizar un examen del rol que tienen los jueces en el régimen de responsabilidad estatal colombiano, cuando con ocasión de la ejecución de la función judicial se causen daños antijurídicos a los particulares o partes en el proceso que el operador esté conociendo, para esto se realizará a priori un análisis sistemático de la Responsabilidad Estatal y del concepto de Responsabilidad desde el punto de vista semántico, un análisis hermenéutico del artículo noventa de la Constitución Política de Colombia – que, de acuerdo con la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado constituye la cláusula general de responsabilidad – y de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y un análisis dogmático de la teoría del daño antijurídico y, de los títulos de imputación del modelo subjetivo y objetivo.

Comprendido y analizado lo anterior se ahondará en el concepto del error judicial desde la perspectiva doctrinal y jurisprudencial, así como sus requisitos configurativos en el ordenamiento jurídico colombiano y la relación que posee con el título de imputación de falla en el servicio.

Finalmente – luego de que el lector comprenda el título de imputación aplicable – se hace un análisis práctico del medio de control procedente para solicitar la reparación de los daños antijurídicos causados con ocasión de la función judicial, es decir, de la acción de reparación directa, y un examen acerca de la posibilidad de la aplicación de la acción de Repetición al operador judicial que causó el daño antijurídico.

1. La Responsabilidad Patrimonial del Estado Colombiano

En el ordenamiento jurídico colombiano, la expedición de la Carta Política en el año 1991 por parte del constituyente derivado produjo un cambio de paradigma en el sistema normativo, pues se estableció que Colombia sería un Estado Social y Democrático de Derecho, se establecieron de forma organizada y expresa los denominados derechos fundamentales y, se estipularon una serie de principios fundantes del Estado como la dignidad humana, el debido proceso, la libertad y la igualdad. Dichos avances sin duda resultan significativos, sin embargo en relación con el objeto central de análisis es necesario señalar que el constituyente derivado, es decir, la Asamblea Nacional Constituyente se preocupó especialmente por dotar al régimen colombiano de un modelo de responsabilidad estatal garantista que permitiera acceder a los afectados a la jurisdicción contencioso administrativa en caso de que alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales causó un daño antijurídico.

Es decir, se le dio rango constitucional, o se institucionalizó – como afirma el Consejo de Estado – la responsabilidad estatal, en ese sentido “los derechos e intereses que han sido constitucional o sustancialmente reconocidos son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado” (Alexy, 2007, p. 49), es decir, se estableció dentro del plexo constitucional como una garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición o situación.

Dicho acontecimiento, sin duda constituyó un importante momento histórico y trascendental pues, reivindicó el sustento doctrinal según el cual la acción administrativa “se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la

indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos” (Rivero, 1984, p. 293). Sin embargo, antes de analizar a fondo el régimen de responsabilidad del Estado en el sistema colombiano, así como sus elementos fundamentales de configuración, es necesario analizar después el punto de vista semántico y doctrinal el concepto de responsabilidad.

La palabra responsabilidad según lo determinado por la Real Academia Española es un “compromiso u obligación de tipo moral que surge de la posible equivocación cometida por un individuo en un asunto específico. La responsabilidad es, también, la obligación de reparar un error y compensar los males ocasionados cuando la situación lo amerita” (Real Academia Española, 2014). Desde la perspectiva jurídica la unidad lingüística denominada responsabilidad ha sido considerada como una “relación entre un acto que produce un resultado dañoso y un sujeto por virtud de cuya relación se imputan a este los efectos que el acto genera” (Ballesteros, 2007), o como una reacción del ordenamiento jurídico ante la infracción de una norma por parte de un sujeto entre determinadas condiciones establecidas por el ordenamiento, en ese sentido:

“La responsabilidad únicamente se genera cuando hay una norma que sanciona la conducta que es reprochable por el Estado puesto que perjudica a la sociedad y el sujeto que la realiza es al que se le aplicará la norma y esa obligación es la que genera en el sujeto la responsabilidad de reparar el daño” (Kelsen, 1958, p. 75)

Es decir, el concepto de responsabilidad implica por un lado un aspecto moral en donde el individuo tiene una obligación ética o deontológica de resarcir, compensar o enmendar los daños que cause a otro sujeto con su actuar.

Ahora bien, desde la perspectiva doctrinal la responsabilidad es un término que ha sido definido en múltiples oportunidades, inicialmente se ha analizado la responsabilidad en relación con el

aspecto monetario y se señaló que “la responsabilidad pecuniaria es todavía el mejor medio que se ha encontrado para impedir las prevaricaciones de los funcionarios” (Vedel, 1980, p. 125), es decir, se consideró que afectar el patrimonio económico de los funcionarios era una excelente opción para resarcir los daños antijurídicos que son causados por dichos sujetos en ejercicio de sus funciones. Luego, el jurista y catedrático Rivero al ahondar en el examen de la denominada acción administrativa explicó que dicha acción “se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos” (1984, p. 293).

Posteriormente, adquirió especial importancia el célebre fallo blanco en donde el Tribunal de Conflictos Francés el 8 de febrero de 1873 sentó las bases para someter la responsabilidad del Estado a un régimen propio con reglas y principios diversos a los vigentes para el derecho privado. En dicho fallo además, se estableció el principio de responsabilidad del Estado y “se estatuye la jurisdicción administrativa como la única competente para su conocimiento” (Drago, 1986, p. 67). Al respecto es importante mencionar que este fallo resulta ser trascendental en la historia del Derecho Administrativo pues, es a partir de esta decisión judicial que se empieza a hablar de Falla en el Servicio y adicionalmente, es un fallo que marcó una importante diferencia entre la Responsabilidad del Estado y la Responsabilidad Civil, para fundamentar lo anterior García de Enterría & Ramón explican que:

“La sentencia subrayó principalmente que los daños causados habían sido originados con ocasión de un servicio público razón por la cual el competente para dirimir el conflicto de roles administrativos a partir de entonces la responsabilidad fundada la falta de servicio empezó a

consolidarse pero hacía referencia una falta del servicio que no es necesario individualizar respecto determinada gente” (1986, p. 337)

Es necesario señalar que en el mismo año de expedición de la obra de García de Enterría & Ramón previamente citada, Barrachica – importante jurista Español – explicó siguiendo la línea argumental de dichos autores que:

“la Administración, siempre mantiene innumerables relaciones jurídicas con los particulares, presenta un actividad en todos los sectores de la comunidad, tiene intervención progresiva en aspectos económicos, culturales, justicia, sanidad, defensa, fiscales, etc. (...) y esa intervención puede provocar, y provoca daños a los particulares, lo que obliga a la construcción de una Teoría de Responsabilidad en el Derecho Público” (Barrachica, 1986, p. 893)

Luego, Penagos al tratar de crear un modelo estructurante aplicable para el régimen de responsabilidad de los Estados – teniendo como premisa la propuesta de construcción de una Teoría de Responsabilidad en el Derecho Público de Barrachica – explicó que el estudio de la responsabilidad comprende “la precontractual, la contractual y extracontractual de la función legislativa, la judicial y la administrativa, sin embargo, dentro del marco del Estado moderno se mencionan otras clases de responsabilidad como la política la disciplinaria y la fiscal” (1989, p. 595), con lo cual se infiere que el régimen de responsabilidad estatal abarca no solo el conjunto de actuaciones que se llevan a cabo antes o durante la ejecución de un contrato estatal, además incluye el conjunto de situaciones o eventos que sean realizados por fuera de un contrato estatal. Adicionalmente, se comprende que se aplica a las autoridades encargadas por mandato constitucional de efectuar el proceso de creación normativa, a las autoridades que se encargan de administrar justicia y a las que ejercen de forma permanente y directa la función

administrativa que por cierto se encuentra ligada de forma inexorable con los fines esenciales del Estado, consagrado de forma expresa en la norma superior.

Más adelante, una vez fue configurado el régimen de responsabilidad estatal como un régimen compuesto por tres elementos fundamentales, el daño antijurídico, el título de imputación – que “consiste en la obligación a cargo del Estado de indemnizar un daño que le es imputable” (Bernal & Fabra, 2013, p.560) – y el nexo causal entre estos dos, la doctrina empezó a señalar que “la regla general es que la responsabilidad venga generada por actuaciones, hechos u omisiones realizadas por la administración pública” (Bascañán, 1997, p. 365), es decir los agentes del Estado por medio de sus decisiones, sean ellas actos administrativos o simples respuestas a consultas, o por medio de faltas, distracciones, negligencias pueden llegar a causar daños antijurídicos que deben ser reparados e indemnizados en pro de lograr la armonía entre la administración y los administrados, al respecto Gordillo explica que:

“El Estado concretamente la administración en desarrollo de su actividad regular expresado en hechos operaciones y actos administrativos o, como consecuencia de la actividad irregular de sus funcionarios en la organización y funcionamiento de los servicios públicos y aún en el desempeño de sus funciones puede ocasionar perjuicios a los particulares” (Gordillo, 1998, p. 98)

En este punto es necesario tener en cuenta que la responsabilidad se aplica en diversas ramas del derecho, por lo cual que es como si en materia de responsabilidad no existiera una diferencia entre el particular y el Estado, ambos están llamados, en igual forma a reparar al perjudicado “a los dos les asiste la obligación de indemnizar perjuicios” (Henao, 1998, p. 30), es decir, “existe una obligación indemnizatoria de perjuicios por quienes los acusan en favor de los afectados” (Rodríguez, 2002, p. 23), con lo cual implica tener en cuenta que “la responsabilidad e n términos

jurídicos obliga a responder por nuestros actos” (Bajardí, 2009, p. 119). Actualmente, se ha señalado que:

“La responsabilidad patrimonial del estado se declara siempre que concurren los siguientes elementos un hecho dañoso imputable la administración un hecho sufrido por el actor que para estos efectos es quién los alegatos nexos causal que vincula estos dicha cosas esencial para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuido a la administración” (Hinestrosa, 2016)

Ahora bien, en este punto es necesario señalar que la responsabilidad del Estado se articula como una garantía de los ciudadanos, pues permite que los daños antijurídicos causados por la Administración, por los órganos, entidades y funcionarios del Estado sean resarcidos de forma proporcional al daño causado, en ese sentido:

“La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad (...) La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos” (Puigpelat, 2001, p. 120).

Comprendido el concepto de responsabilidad y de responsabilidad del Estado, es necesario ahora realizar un análisis hermenéutico del artículo noventa de la Constitución Política de Colombia, y un examen de su relación con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. En el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad del Estado es un tema que ha sido ampliamente analizado por altas cortes, como el Consejo de Estado y la Corte Constitucional y

por el órgano legislativo, sin embargo, desde la perspectiva histórica se podría afirmar que el intérprete más importante de este concepto fue la Asamblea Nacional Constituyente, pues como constituyente derivado y, en ejercicio de las facultades legislativas que le fueron concedidas estipulo de forma expresa en el artículo noventa que:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”
(Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 14)

Con dicho establecimiento normativo se cambió el paradigma en tratándose de responsabilidad del Estado, pues se brindó al sistema de un alto espectro de seguridad jurídica y se le dio jerarquía normativa constitucional a dicho postulado, adicionalmente, se estableció la denominada acción de repetición y se constituyeron como elementos fundamentales el daño antijurídico y los títulos de imputación. En este punto es necesario ahondar en el análisis de la teoría del daño antijurídico y de los títulos de imputación pues como se mencionó son dos elementos fundamentales para atribuir la responsabilidad y consecuente reparación al Estado de los daños causados.

El daño antijurídico, es un concepto que está integrado por dos unidades lingüísticas; el daño es “la alteración negativa de un estado de cosas existentes” (Saavedra, 2003, p. 75) y el daño antijurídico es “la alteración negativa de una situación favorable, que la víctima no está obligada a soportar” (Bernal & Fabra, 2013, p. 563) es decir “se circunscribe a la acción humana (...) implica un cambio de un estado de cosas en el mundo” (Agudelo, 2013, p. 111). Desde el punto de vista dogmático ha sido entendido como “el primer elemento de la responsabilidad que de no

estar presente torna inoficioso el estudio de la misma por más que exista una falla en el servicio” (Cupis, 1970, p. 36) o como el:

“detrimento, menoscabo, perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona sus bienes espirituales y corporales o patrimoniales sin importar que la causa sea un hecho humano inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza (Gil, 1989, p. 105)

Según Hinestrosa – jurista colombiano, ex ministro de Estado, magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, diplomático y rector de la Universidad Externado de Colombia fallecido en el año 2012 – el daño antijurídico es:

“la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar en el proceso. Si no hubo daño no se puede determinar o no se le pudo evaluar hasta ahí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional relativo a la calificación moral de la conducta del autor resultan necio e inútil (Hinestrosa, 2016, p. 125)

De lo anteriormente señalado es mencionar que el daño antijurídico es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, se presenta desde el momento en el cual se altera su goce pacífico y aún antes de que se inició la consumación de su lesión, es un menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo. Por su parte la imputación hace referencia a

Ahora bien, también es necesario señalar que si bien el artículo noventa no lo establece de forma expresa, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha señalado que se debe entender que dicho

postulado constitucional tiene integrada de forma tácita la cláusula general que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y omisiones de los entes públicos y, por tanto, se proyecta indistintamente en el ámbito extracontractual, precontractual y contractual.

Como se observa en citado mandato constitucional es un imperativo pues por un lado ordena al Estado responder en caso de que alguno de sus agentes cause un daño antijurídico a un particular y, por otro lado es una norma que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas y no restringe la responsabilidad patrimonial al campo extracontractual sino que consagra un régimen general. Además, es necesario tener en cuenta que solamente deben operar dos elementos para que se configure la responsabilidad del Estado, el daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.

En cuanto a la imputación jurídica del daño al Estado, se puede señalar que está compuesto por dos modelos, uno subjetivo integrado por el título de imputación de falla en el servicio y, uno objetivo en donde el daño especial y el riesgo excepcional son elementos fundamentales. La falla en el servicio ha sido considerada como “un régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado” (Orjuela, 2016, p. 3), por su parte el daño especial es un título de imputación en el cual es indispensable que la administración despliegue una actividad legítima, que produce la ruptura de la igualdad y de las cargas públicas en un particular, claramente, debe existir un nexo causal entre estos dos elementos.

Finalmente, es necesario tener en cuenta que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece de forma expresa en el artículo 65 que:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales (...) En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad” (Congreso de Colombia, 1996)

Con lo cual se denota que el órgano legislativo tuvo como fin teleológico establecer en la administración de justicia el respeto y la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso. Adicionalmente, se observa que la responsabilidad del Estado por ejercicio de la función judicial se puede generar por en tres eventos, en primer lugar por error jurisdiccional o judicial que según el artículo 66 de la mencionada Ley es “aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (Congreso de Colombia, 1996), en segundo lugar, por privación injusta de la libertad en donde quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios. Y en tercer lugar, por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en donde quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tiene derecho a obtener la consiguiente reparación.

2. El Error Jurisdiccional en Colombia

"...Sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado..."

Ricardo Hoyos Duque³

El error jurisdiccional en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra definido en la Ley 270 de 1996 – también conocida como Estatuto de la Administración de Justicia – pues en su artículo 66 señala que “es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (Congreso de Colombia, 1996).

De lo anteriormente citado se entiende que el órgano legislativo definió el error como jurisdiccional por ser un concepto más amplio, es decir, no lo catalogo como judicial porque no comprende a todo lo que implica la administración de justicia o a la judicatura, a los procesos, al juzgamiento, a los jueces, funcionarios y empleados, al cuerpo técnico de investigadores, a los auxiliares de la justicia, o sea a las funciones tanto jurisdiccionales como administrativas. Es por esta razón que cuando el error se origina en una providencia el error recibe el nombre de jurisdiccional y, cuando el error no se origina en una decisión se denomina error judicial.

³ Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado (1996 -2004), presidente de la misma Corporación en el año 2003; Magistrado del Tribunal Administrativo de Antioquia (1988 – 1996). Docente de la Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (1982-1988).

Teniendo en cuenta que el error jurisdiccional únicamente se presenta derivado de una providencia judicial, es claro que una interpretación normativa o fáctica no lo constituye, es indispensable que exista una actuación subjetiva, arbitraria que transgrede el principio del debido proceso, que constituya una vía de hecho. En este punto es necesario hacer un pequeño paréntesis en el concepto de los principios y en el concepto del debido proceso y de vías de hecho, pues se constituyen como elementos de obligatoria observancia ya que en conjunto crean el error jurisdiccional.

Los principios han sido considerados como aquellos que “informan las normas jurídicas concretas de tal forma que la literalidad de la normas puede ser desatendida por el juez cuando viola un principio que en ese caso específico considera importante” (Dworkin, 1977, p. 10) o como “razones para juicios concretos de deber ser” (Alexy, 2007, p. 83), es decir, los principios son normas porque señalan lo que debe ser por medio de su formulación deóntica, en donde, “los particulares y las autoridades pueden solicitar su cumplimiento, para así lograr su plena garantía” (Enterría, 1981, p. 16).

Por su parte el debido proceso ha sido considerado como un postulado constitucional que por su redacción es un derecho y un principio; como derecho el debido proceso es un postulado que posee categoría de derecho fundamental se encuentra expresamente consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y aplica “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). Al respecto el alto tribunal en materia constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso, debe ser entendido:

“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” (Corte Constitucional , 2012)

De ello se infiere que la norma superior establece la obligación a aquellos sujetos que poseen la dirección de la actuación judicial o administrativa, de observar siempre en el desarrollo de su función judicial el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con la exclusiva finalidad de preservar las garantías y los derechos fundamentales de las personas que están incursos en una relación jurídica, y en todos aquellos casos en que la actuación conduce a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción o pena.

Esto quiere decir que, el derecho al debido proceso posee una especial relación con el principio de legalidad – que está caracterizado por una “doble artificialidad: la del ser del derecho, y la de su deber ser, es decir sus condiciones de validez, así mismo positivizadas con rango constitucional, como derecho sobre derecho, en forma de límites y vínculos jurídicos a la producción normativa” (Ferrajoli, 2004, p. 67) – pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

Ahora bien, las vías de hecho han sido entendidas como “una trasgresión protuberante y grave de la normatividad’ fundada en el capricho o el arbitrio de un funcionario, completamente extraña al ordenamiento jurídico e irrespetuosa de los derechos fundamentales” (Corte Constitucional, 1998), por ejemplo, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta,

incurrir en vía de hecho, la vía de hecho consiste entonces en dicho caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que una de las partes quede indefensa frente a la decisión del juez, o cuando a pesar de que existen pruebas a su favor son excluidas y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria.

En vista de lo anterior, el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial en firme, es necesario que se haga uso de todos los recursos de ley, adicionalmente, es obligatorio que el error se origine en la evaluación de los hechos y pruebas – error fáctico – o en la aplicación e interpretación de las normas – error normativo – situación que finalmente culmina en la generación de un daño cierto y antijurídico, que incide directamente en la decisión judicial en firme. Según el Consejo de Estado “para que la responsabilidad estatal resulte comprometida por el error jurisdiccional, se requiere que la providencia a la cual el mismo se imputa contenga una decisión abiertamente ilegal” (Consejo de Estado, 2008)

Por último, es necesario señalar que cuando se examina la responsabilidad del Estado por el error jurisdiccional, el punto de partida es el daño causado al usuario del servicio jurisdiccional, como se mencionó dicho daño debe ser imputable al Estado por acción u omisión o perjuicios causados en ejercicio del poder judicial y en cumplimiento de la función pública de administrar justicia. Por lo tanto, una es la responsabilidad del Estado por el error judicial que se encuentra amparada en el artículo noventa superior, y otra, diferente denominada responsabilidad personal del funcionario, en donde se aplica la acción de repetición. Ahora bien, cuando el daño antijurídico encuentra su causa en la acción u omisión de un agente judicial es indispensable que el error sea analizado desde una perspectiva objetiva, toda vez que se trata de un desarrollo de la cláusula

general de responsabilidad contenida en el artículo 90, en donde se prescinde del juicio de desvalor de la conducta, para centrar la atención, en el daño antijurídico padecido por la víctima. Por lo tanto podría acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar al juez que declare responsable al Estado por los daños antijurídicos que le fueron causados a una persona con ocasión de la función jurisdiccional, en ese caso el título de imputación sería el de falla en el servicio en donde la responsabilidad se genera al demostrar que existió falla en el funcionamiento del servicio, por lo cual, la víctima tiene la carga probatoria tanto de la falla del servicio como del perjuicio que se le ocasionó, y una vez demostrado se hace acreedora a la indemnización; el Estado únicamente puede librarse de su responsabilidad si demuestra el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, caso fortuito o fuerza mayor.

3. La acción de Reparación Directa y la acción de Repetición como mecanismos de control al Error Judicial

El título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011 – establece en su plexo el conjunto de posibilidades que tienen los individuos de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para plantear los diversos medios de control y obtener un pronunciamiento judicial, en el caso de los daños antijurídicos que son causados con ocasión de la función jurisdiccional el medio de control procedente para solicitar el resarcimiento de estos es el de Reparación Directa, que se encuentra estipulado en el artículo 140 de la mencionada ley, en el cual se estipula que:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública” (Congreso de Colombia, 2011)

Es procedente este medio de control y no otros, en tanto el que causa el daño antijurídico es un agente del Estado, un servidor público o un particular en ejercicio de funciones públicas, por medio de la expedición de una decisión judicial contraria al derecho vigente en el contexto colombiano. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional – máximo órgano garante de la

Constitución Política de 1991 – que la reparación directa es un medio de control subjetivo, individual, temporal y desistible, por medio del cual una persona que se crea lesionada o afectada:

“podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan (...) se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado” (Consejo de Estado, 2008)

Desde la perspectiva doctrina este medio de control ha sido considerado como una acción “de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, en donde la persona lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan” (Santofimio, 2004, p. 211), esto quiere decir, que el medio de control de reparación directa es una acción que tiene como finalidad especial y exclusiva indemnizar a aquellas personas que hayan sufrido un perjuicio.

En este punto es necesario tener en cuenta que desde la perspectiva del derecho procesal administrativo son tres los presupuestos que se deben tener en cuenta para incoar el mencionado medio de control, por un lado se encuentran los presupuestos de la acción, por otro lado se encuentran los presupuestos de la demanda, y en tercer lugar, se encuentran los presupuestos del procedimiento. En primer lugar, es necesario señalar que en cuanto a los presupuestos de la acción en el medio de control de Reparación Directa, posee legitimación en la causa por activa o capacidad para ser demandante el individuo interesado. Para determinar quién es la persona interesada es indispensable examinar la legitimación de hecho, en donde puede demandar

directamente el que sufre el daño o sus familiares, y la legitimación material, en donde se especifica la calidad de perjudicado, por lo tanto resulta indispensable identificarse de forma plena si es la demanda es interpuesta de forma directa, si es interpuesta por los familiares es indispensable adjuntar en el acápite de anexos aquellos documentos que prueben la relación familiar con el afectado como el Registro Civil de Nacimiento o el de Matrimonio.

Otro elemento de los presupuestos procesales de la acción es la caducidad, que en la praxis judicial posee especial relevancia pues al operar se extingue el derecho a demandar y adicionalmente es posible que opere el rechazo de la demanda por medio de la expedición de un auto de rechazo y la devolución de los anexos. En este punto es importante tener en cuenta que también puede llegar a proceder la interposición de sanción disciplinaria por negligencia, en tanto, dicho actuar es constitutivo de una falta grave para el abogado.

En ese sentido, el artículo 164, 2-i de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda que se presente por medio de Reparación Directa se debe presentar:

Dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (Congreso de Colombia, 2011)

Otro elemento procesal de la acción es el requisito de procedibilidad, en donde es obligatorio intentar la conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Administrativos, según el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 “cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se

formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales” (Congreso de Colombia, 2011) esto significa que es necesario que se adelante la audiencia de conciliación de forma previa al proceso judicial. En cuanto a los presupuestos procesales en el medio de control de Reparación Directa, está legitimado por activa las personas jurídicas de derecho público.

Respecto del aspecto de competencia en el medio de control de Reparación Directa se ha establecido normativamente que depende de la cuantía del proceso, así las cosas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 155 de Ley 1437 de 2011, conocerá el Juez Administrativo en primera instancia “de los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Congreso de Colombia, 2011) y, conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia – de acuerdo con el artículo 152 de la citada ley – de los asuntos de reparación directa “inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Congreso de Colombia, 2011), en ese orden de ideas, el Consejo de Estado conoce en segunda instancia en Sala de lo Contencioso Administrativo de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos.

Finalmente, es necesario ahondar un poco en la acción de repetición para esto es necesario iniciar señalando que el sujeto de la imputación en el proceso de responsabilidad es el Estado, por lo tanto, no hay relación del servidor público de manera directa con la víctima por su acción u omisión, sino una responsabilidad de carácter institucional que abarca no sólo el ejercicio de la función administrativa, sino todas las actuaciones de todas la autoridades públicas sin importar

la rama del poder público a que pertenezcan, lo mismo que cuando se trate de otros órganos autónomos e independientes creados por la Constitución o la ley para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

Según lo estipulado en el artículo 90 del plexo superior en materia constitucional, si la condena le fue impuesta al Estado como consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de uno de sus servidores, es obligatorio iniciar una acción de repetición para obtener el reembolso de lo pagado. Es decir, son dos procesos diferentes, por un lado se encuentra el proceso que es instaurado por la víctima del daño antijurídico contra el Estado y por otro lado se encuentra el proceso en donde luego de la sentencia condenatoria contra el Estado éste, repita contra el servidor público que actuó con dolo o culpa grave.

Por tanto, uno es el régimen de responsabilidad del Estado por la ocurrencia de daños antijurídicos por la función jurisdiccional, en donde se analiza el daño antijurídico causado, el título de imputación y el nexo causal entre los dos, y otro es el régimen aplicable de forma personal a los servidores públicos que incurran en la generación de daño antijurídicos, en el caso de los operadores judiciales a las personas que hacen uso de la administración de justicia para solucionar sus conflictos, en este caso se analiza la acción de repetición que ejerce el Estado en contra de los servidores públicos dentro de los cuales se encuentran los jueces y fiscales.

La acción de repetición en el sistema jurídico colombiano se encuentra establecida como se mencionó en el artículo noventa de la Constitución, adicionalmente, se encuentra regulada por la ley 678 de 2001 en la cual se señala de forma expresa en el artículo segundo que dicha acción es:

“Una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial” (Congreso de Colombia, 2001)

En el párrafo segundo de dicha disposición normativa se establece que la acción de repetición también se ejercerá “en contra de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en las normas que sobre la materia se contemplan en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia”, es decir ante la ocurrencia de daños antijurídicos por error jurisdiccional, si el Estado – Rama Judicial – es condenado lo más posible es que este repita en contra del juez que causó la condena, afectando su patrimonio pues es una obligación que se impone constitucional y legalmente.

Conclusiones

- El artículo 90 de la Carta Política, reconoce en forma directa la responsabilidad del Estado, al consagrar que El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades y entes públicos.
- El artículo 90 de la Carta Política simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad o ente público.
- El imperativo jurídico de la responsabilidad estatal, consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y omisiones de los entes públicos, por tanto, se proyecta indistintamente en el ámbito extracontractual y contractual.
- Respecto al daño antijurídico, la Carta superior no lo define en forma expresa, la jurisprudencia y la doctrina, dentro de una interpretación sistemática de las normas constitucionales que lo consagran y apoyan, lo han definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo.
- El artículo 66 de la ley estatutaria de la Administración de justicia es un claro desarrollo de la cláusula general de responsabilidad del Estado del artículo 90 de la Carta en lo que concierne a la actividad judicial.
- El error judicial puede ser cometido no sólo por los jueces sino también por los magistrados de las Altas Cortes, pues según el artículo 90 de la Carta Política hace

referencia a las autoridades públicas y los magistrados de las altas corporaciones de justicia ostentan tal calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado.

- El Consejo de Estado hasta la expedición de la Constitución de 1991 negó el reconocimiento de la Responsabilidad del Estado por error judicial, pero luego de la Constitución de 1991 se ha distanciado de los criterios restrictivos señalados por la Corte Constitucional para la procedencia de la responsabilidad del Estado por actividad judicial, en cuanto para la configuración del error judicial no examina la conducta subjetiva del agente causante del daño y la misma corporación reconoce que la obligación indemnizatoria a cargo del Estado con fundamento en la Carta Política.
- La falla del servicio sustituye el concepto de la culpa individual del agente, la responsabilidad se genera al demostrar que existió falla en el funcionamiento del servicio.
- De acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, debe ser una entidad pública la que haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto.
- La acción de repetición es necesario que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación; es indispensable que la condena o la conciliación se hayan producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza

funciones pública

REFERENCIAS

- Agudelo, O. (Enero - Junio de 2013). El cálculo de las acciones. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*, 7(1), 1-150.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2007). *Teoría del discurso y derechos y derechos constitucionales* (1° ed.). (R. Vásquez, Trad.) México: Fontamara.
- Asamblea Nacional Constituyente. (10 de Octubre de 1991). Constitución Política de Colombia. *Gaceta Constitucional* (114).
- Bajardí, J. (2009). *Manual sobre Responsabilidad Sanitaria*. Pamplona: Thomson Reuters.
- Ballesteros, Á. (2007). *Manual de responsabilidad patrimonial de los entes locales*. Madrid: La Ley.
- Barrachica, J. (1986). *Compendio de Derecho Administrativo* (Vol. II). Barcelona: Promociones Publicaciones Universitarias.
- Bascuñán, A. (1997,). *Tratado de derecho constitucional* (2° ed., Vol. IV). Santiago de Chile: Ediciones Jurídica.

Bernal, C., & Fabra, J. (2013). *La Filosofía de la Responsabilidad Civil*. Bogotá: Universidad Externado.

Congreso de Colombia. (15 de Marzo de 1996). Ley 270, Ley Estatutaria de Administración de Justicia. *Diario Oficial* (42745), págs. 1-26.

Congreso de Colombia. (4 de agosto de 2001). Ley 678, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. *Diario Oficial*, CXXXVII (44509).

Congreso de Colombia. (18 de Enero de 2011). Ley 1437, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *Diario Oficial*, CXLV (47956).

Consejo de Estado. (2006). *Expediente 13168. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo*. Bogotá.

Consejo de Estado. (2008). *Expediente 2008-00256-00, Sala Contencioso Administrativa, sección primera C.P. María Claudia Rojas Lasso*. Bogotá.

Corte Constitucional. (1994). *Sentencia C - 024, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá.

Corte Constitucional. (2012). *Sentencia C - 288, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá.

- Corte Constitucional. (1998). *Sentencia 199, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara*. Bogotá.
- Cupis, A. d. (1970). *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil* (2° ed.). (Á. Martínez, Trad.) Barcelona: Casa Editorial Bosch.
- Drago, R. (1986). Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de la Administración pública en Francia. *Responsabilidad de la Administración pública en Colombia Francia e Italia*.
- Dworkin, R. (1977). *Los Derechos en Serio*. (M. Guastavino, Trad.) Madrid: Ariel Derecho.
- Enterría, E. (1981). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y Garantías, La Ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- García de Enterría, E., & Ramón, F. (1986). *Curso de Derecho Administrativo* (Vol. II). Madrid: Civitas.
- Gil, E. (1989). *Responsabilidad Contractual de la Administración Pública*. Bogotá: Temis.
- Gordillo, A. (1998). *Tratado de derecho administrativo. De la defensa del usuario y del administrado* (1° ed.). Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.
- Henao, J. (1998). *El daño* (1° ed.). Bogotá: Universidad Externado.
- Henao, J., & Ospina, A. (2015). *La responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Universidad externado de Colombia.

- Hinestrosa, F. (2016). *Responsabilidad extracontractual: Antijuridicidad y Culpa*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Kelsen, H. (1958). *Teoría General del Derecho y del Estado* (2da ed.). (E. G. Máñez, Trad.) México: Textos Universitarios UNAM.
- Penagos, G. (1989). *Curso de Derecho Administrativo. Parte especial aumentada y actualizada* (2da ed., Vol. II). Bogotá: Ediciones librería del profesional.
- Puigpelat, O. M. (2001). *La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema*. (1ª ed.). Madrid: Civitas.
- Real Academia Española. (17 de Octubre de 2014). *Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., Madrid*.
- Rivero, J. (1984). *Derecho administrativo* (9ª ed.). Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Rodríguez, L. (2002). *Derecho Administrativo general y colombiano* (13º ed.). Bogotá: Temis.
- Saavedra, R. (2003). *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Santofimio, J. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Vedel, G. (1980). *Derecho Administrativo. Traducción de la sexta edición francesa*. (J. R. Jurado, Trad.) Madrid: Biblioteca Jurídica Aguilar.